

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

Auto

**“Por medio del cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas en el marco procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con la Ley 1333 de 2009, con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165130-0151/2020**, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0470 del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se impuso a los señores **CARLOS IVAN CORREA DIAZ**, identificado con C.C. N° 78.304.749, **CAMILO ANDRES GRACIANO VASQUEZ**, identificado con C.C. N° 1.039.287.494, **WILSON ANTONIO ARGUMEDO VARGAS**, identificado con C.C. N° 1.063.361.975, **DOLMER ANTONIO FERRARO MANCO**, identificado con C.C. N° 1.039.288.413, **JUAN BAUTISTA GIRALDO USUGA**, identificado con C.C. N° 1.193.152.703 y **JAIDER YAMITH HIGUITA SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. N° 1.039.285.232, la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera de oro veta sin contar con la correspondiente licencia ambiental, realizada entre las veredas el toro y quiparadó, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
Campamento minero – Planta 2	7	4	5.7	76	17	54.4
Tanques de cianuración para benefici	7	4	14.9	76	18	2
Bocamina	7	4	14.50	76	18	1.96
Tanques de cianuración para benefici	7	4	4.7	76	18	15.5

**SEGUNDO.** Que mediante Auto N° 200-03-50-04-0007 del 12 de enero de 2021, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **CARLOS IVAN CORREA DIAZ**, identificado con C.C. N° 78.304.749, **CAMILO ANDRES GRACIANO VASQUEZ**, identificado con C.C. N° 1.039.287.494, **WILSON ANTONIO ARGUMEDO VARGAS**, identificado con C.C. N° 1.063.361.975, **DOLMER ANTONIO FERRARO MANCO**, identificado con C.C. N° 1.039.288.413, **JUAN BAUTISTA GIRALDO USUGA**, identificado con C.C. N° 1.193.152.703 y **JAIDER YAMITH HIGUITA SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. N° 1.039.285.232, notificados por aviso el 18 de febrero de 2021.

**TERCERO.** Mediante Auto N° 200-03-50-05-0518 del 15 de noviembre de 2022, se formuló pliego de cargos contra los señores **CARLOS IVAN CORREA DIAZ**, identificado con C.C. N° 78.304.749, **CAMILO ANDRES GRACIANO VASQUEZ**, identificado con C.C. N° 1.039.287.494, **WILSON ANTONIO ARGUMEDO VARGAS**, identificado con C.C. N° 1.063.361.975, **DOLMER ANTONIO FERRARO MANCO**, identificado con C.C. N° 1.039.288.413, **JUAN BAUTISTA GIRALDO USUGA**, identificado con C.C. N° 1.193.152.703 y **JAIDER YAMITH HIGUITA SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. N° 1.039.285.232, por realizar actividades de explotación

OK

X

“Por medio del cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas en el marco procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones”

minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas sin contar con licencia ambiental, notificados por aviso el 23 de diciembre de 2022.

Que mediante oficio radicado N° 200-06-02-01-0776 del 17 de julio de 2025, se solicitó a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, rendir el informe técnico de criterios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental Rindió el informe técnico de criterios con radicado N° 160-08-02-01-0424 del 09 de marzo de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

*“(…)Con base al manual conceptual y procedimental “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, se procede entonces a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental que pudo generar el incumplimiento a la normatividad ambiental en lo que tiene que ver con realizar actividades de minería ilegal consistente en explotación de oro en veta entre las veredas El Toro y Quiparado en la en la coordenada N 7° 04’ 5.7” W 76° 17’ 54,4 del municipio de Dabeiba sin contar con licencian ambiental para la explotación del mineral.*

➤ **Determinación de la afectación ambiental**

*Dentro de los bienes de protección que fueron afectados por dicho incumplimiento administrativo, se encuentra el medio abiótico (suelo), medio biótico (flora, agua y fauna) en el medio perceptible (Unidades de paisaje).*

<b>Bienes de protección que pueden ser afectados</b>														
<b>Actividad que genera afectación</b>	<b>Medio Abiótico</b>				<b>Medio Biótico</b>		<b>Medio perceptible</b>	<b>Medio sociocultural</b>				<b>Medio económico</b>		
	<b>Aire</b>	<b>Suelo</b>	<b>Subsuelo</b>	<b>Agua superficial</b>	<b>Agua subterránea</b>	<b>Flora</b>		<b>Fauna</b>	<b>Unidades del paisaje</b>	<b>Uso del territorio</b>	<b>Cultura</b>	<b>Infraestructura</b>	<b>Humanos y Estéticos</b>	<b>Economía</b>
<i>Realizar actividades de minería ilegal consistente en explotación de oro en veta entre las veredas el toro y quiparado en la coordenada</i>		x	x	x		x	x	x	x					



	Fauna	Desplazamiento de fauna en la zona	1	1	1	1	1	8	Irrelevante
Medio perceptible	Unidades de paisaje	Cambio en las condiciones naturales de la zona	1	1	1	1	1	8	Irrelevante

Tabla 3. Matriz – Evaluación de afectación ambiental.

Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptada.

La calificación de importancia se estimó teniendo en cuenta la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

Atributos	Definición	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. 1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. 4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. 8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%. 12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. 1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. 4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas. 12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. 1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. 3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. 5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. 1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. 3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. 5
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. 1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. 3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. 10
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable. 3
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. 5
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. 10

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada.

“Por medio del cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones”

Atributo	Descripción	Calificación		Rango
Importancia (!)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8	
		Leve	9 -20	
		Moderada	21-40	
		Severa	41-60	
		Crítica	61-80	

La evaluación del daño ambiental da como generó afectación significativa sobre el recurso hídrico y suelo, paisaje, flora fauna y paisaje toda vez que la actividad objeto de presunta afectación ambiental.

➤ **Circunstancias agravantes y/o atenuantes**

No se encuentran circunstancias agravantes dado a que la actividad minera no continuo en la zona afectada y esta se recuperó de forma natural.

➤ **Capacidad socioeconómica del infractor**

De acuerdo a lo establecido en manual conceptual y procedimental “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, se determinó teniendo en cuenta el nivel de clasificación (Persona natural – Persona Jurídica – Entes territoriales).

En este caso se establece la capacidad económica del infractor mediante el nivel del SISBEN

INFRACTOR	CEDULA	CATEGORIA SISBEN
Carlos Iván Correa Díaz	78.304.749	D3 No pobre vulnerable
Camilo Andrés Graciano Vásquez	1.039.287.494	B3 Pobreza moderada
Wilson Antonio Argumedo Vargas	1.063.361.975	A3 Pobreza extrema
Dolmer Antonio Ferraro Manco	1.039.288.413	B7 Pobreza Moderada
Andrés García Gallego	1.040.799.049	A2 Pobreza extrema
Juan Bautista Giraldo Usuga	1.193.152.703	No registra
Jaider Yamith Higueta Sepúlveda	1.039.285.232	No registra

Acorde a lo anterior, la infracción ambiental efectuada por los infractores de la tabla anterior se presentó la siguiente valoración:

<b>Modo</b>	Realizar actividades de minería ilegal consistente en explotación de oro en veta entre las veredas el toro y quiparado en la coordenada N 7° 04' 5.7" W 76° 17' 54.4., del municipio de Dabeiba sin contar con licencian ambiental para la explotación del mineral.		
<b>Lugar</b>	Entre las veredas el toro y quiparado en la coordenada N 7° 04' 5,7" W 76° 17' 54,4., del municipio de Dabeiba		
<b>Grado de afectación ambiental</b>	Severo		
<b>Tiempo</b>	23 días		
<b>Circunstancias agravantes y/o atenuantes</b>	N/A		
<b>Capacidad socioeconómica del infractor</b>	<b>Infractor</b>	<b>Cedula</b>	<b>Categ SISBEN</b>
	Carlos Iván Correa Díaz	78.304.749	D3 No pobre vulnerable
	Camilo Andrés Graciano Vásquez	1.039.287.494	B3 Pobreza moderada
	Wilson Antonio Argumedo Vargas	1.063.361.975	A3 Pobreza extrema
	Dolmer Antonio Ferraro Manco	1.039.288.413	B7 Pobreza Moderada
	Andrés García Gallego	1.040.799.049	A2 Pobreza extrema

A

	Juan Bautista Giraldo Usuga	1.193.152.703	No registra
	Jaider Yamith Higueta Sepúlveda	1.039.285.232	No registra

**Tabla 5. Resultados evaluación de afectación ambiental.**

## 7. Conclusiones

Una vez evaluada la información respecto a informe técnico con radicado N° 2321 del 26 de noviembre del 2020, se concluye que los señores Carlos Iván Correa Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No 78.304.749, Camilo Andrés Graciano Vásquez, , identificado con cedula de ciudadanía No 1.039.287.494, Wilson Antonio Argumedo Vargas, identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.361.975, Dolmer Antonio Ferraro Manco, identificado con cedula de ciudadanía No 1.039.288.413, Andrés García Gallego, identificado con cedula de ciudadanía No 1.040.799.049, Juan Bautista Giraldo Usuga, identificado con cedula de ciudadanía No 1.193.152.703 y Jaider Yamith Higueta Sepúlveda identificado con cedula de ciudadanía No 1.039.285.232, por realizar explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semi preciosas en las coordenadas descritas en el Item 5 georreferenciación del presente informe técnico, sin tener licencia ambiental de explotación.

Se encontró que desde la fecha de presentación de la queja el día 24 de noviembre del 2020 y el auto de inicio de la medida preventiva No 200-03-50-06-0470 del 16 de diciembre del 2020, transcurrieron 23 días

Con base al manual conceptual y procedimental “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – año 2010”, se concluye se realizó la actividad

<b>Modo</b>	Realizar actividades de minería ilegal consistente en explotación de oro en veta entre las veredas el toro y quiparado en la coordenada N 7° 04' 5.7" W 76° 17' 54.4., del municipio de Dabeiba sin contar con licencian ambiental para la explotación del mineral.		
<b>Lugar</b>	Entre las veredas el toro y quiparado en la coordenada N 7° 04' 5.7" W 76° 17' 54.4., del municipio de Dabeiba		
<b>Grado de afectación ambiental</b>	Severo		
<b>Tiempo</b>	23 días		
<b>Circunstancias agravantes y/o atenuantes</b>	N/A		
<b>Capacidad socioeconómica del infractor</b>	<b>Infractor</b>	<b>Cedula</b>	<b>Categ SISBEN</b>
	Carlos Iván Correa Díaz	78.304.749	D3 No pobre vulnerable
	Camilo Andrés Graciano Vásquez	1.039.287.494	B3 Pobreza moderada
	Wilson Antonio Argumedo Vargas	1.063.361.975	A3 Pobreza extrema
	Dolmer Antonio Ferraro Manco	1.039.288.413	B7 Pobreza Moderada
	Andrés García Gallego	1.040.799.049	A2 Pobreza extrema
	Juan Bautista Giraldo Usuga	1.193.152.703	No registra
	Jaider Yamith Higueta Sepúlveda	1.039.285.232	No registra

**Tabla 4. Resultados evaluación de afectación ambiental.**

La evaluación del daño ambiental da como resultado una importancia de la afectación **SEVERO**, puesto que el presunto infractor generó afectación significativa sobre el recurso hídrico generada por el vertimiento de aguas residuales producto del proceso de cianuración a la fuente hídricas más cercana lo cual causo contaminación y suelo por la remoción de este afectando en gran

Auto Fecha: 27-04-2026 Hora: 09:29 AM Folios:  
"Por medio del cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas en el marco procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

7

medida el paisaje natural de la zona, toda vez que la actividad objeto de presunta afectación ambiental y el tiempo de recuperación es largo.

## 8. Recomendaciones y/u Observaciones

En concordancia con la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.10.1.1.2.), se remite el presente informe técnico a la oficina jurídica para que se tomen las consideraciones pertinentes por el incumplimiento administrativo ambiental por parte de los señores Carlos Iván Correa Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No 78.304.749, Camilo Andrés Graciano Vásquez, , identificado con cedula de ciudadanía No 1.039.287.494, Wilson Antonio Argumedo Vargas, identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.361.975, Dolmer Antonio Ferraro Manco, identificado con cedula de ciudadanía No 1.039.288.413, Andrés García Gallego, identificado con cedula de ciudadanía No 1.040.799.049, Juan Bautista Giraldo Usuga, identificado con cedula de ciudadanía No 1.193.152.703 y Jaider Yamith Higueta Sepúlveda identificado con cedula de ciudadanía No 1.039.285.232, por realizar explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semi preciosas en las coordenadas descritas en el Item 5 georreferenciación del presente informe técnico, sin tener la respectiva licencia ambiental para explotación de minerales. (...)"

Que mediante acto administrativo debidamente motivado se ordenó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de Auto N° 200-03-50-04-0007 del 12 de enero de 2021, contra el señor **JUAN BAUTISTA GIRALDO USUGA**, identificado con C.C. N° 1.193.152.703 (Q.E.P.D.), por fallecimiento del investigado, ello se constata en el registro civil de defunción con indicativo serial 07404169, en el cual certifican que la fecha de defunción fue el 30 de julio de 2024.

## FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que el Régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, consagra en el artículo 1. (...)

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

El artículo 5°. Dispone que: (...) *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que siendo la jurisprudencia fuente de derecho en la legislación colombiana, y en coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional en SENTENCIA C- 595 del 2010, analiza la exequibilidad del párrafo del artículo 1o y el párrafo 1o del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, haciendo las siguientes consideraciones:

*Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones,*

X

*condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.*

*También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. **En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales.** Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.” (Negrita por fuera del texto original).*

Que, en consonancia con lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, señala en su Artículo 3º los PRINCIPIOS RECTORES dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra:

**“PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.”

**Artículo 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Que el artículo 22 ibídem, establece lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Asimismo, el artículo 26, dispone que la autoridad ambiental “ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

"Por medio del cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas en el marco procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

9

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El Juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Es pertinente indicar que el investigado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando de esta forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, lo que deriva en la garantía al debido proceso, toda vez que la administración presume la culpa y el dolo del investigado respecto de la conducta, así las cosas la carga de la prueba se encuentra en cabeza de éste.

Por lo tanto, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que uno de los derechos inmersos dentro del derecho al Debido Proceso contenido en el Artículo 29 de rango constitucional, es el derecho a la contradicción de la prueba, como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia dentro de sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que consideró pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, este despacho en virtud del derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá- CORPOURABA,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR** valor probatorio de los siguientes documentos obrantes en el expediente 200165130-0151/2020, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0007 del 12 de enero de 2021, en contra de los señores

X

**CARLOS IVAN CORREA DIAZ**, identificado con C.C. N° 78.304.749, **CAMILO ANDRES GRACIANO VASQUEZ**, identificado con C.C. N° 1.039.287.494, **WILSON ANTONIO ARGUMEDO VARGAS**, identificado con C.C. N° 1.063.361.975, **DOLMER ANTONIO FERRARO MANCO**, identificado con C.C. N° 1.039.288.413 y **JAIDER YAMITH HIGUITA SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. N° 1.039.285.232, conforme se indica:

1. Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales R-AA-36 05 radicado N° 200-34-01.66-6355 del 25 de noviembre de 2020.
2. Informe técnico de infracciones ambientales R-AA-40 04 radicado N° 400-08-02-01-2321 del 26 de noviembre de 2020.
3. Auto N° 200-03-50-06-0470 del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades.
4. Auto N° 200-03-50-04-0007 del 12 de enero de 2021, mediante el cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.
5. Auto N° 200-03-50-05-0518 del 15 de noviembre de 2022, a través del cual se formuló pliego de cargos
6. Oficio radicado N° 200-06-02-01-0776 del 17 de julio de 2025, mediante el cual se solicitó el informe técnico de criterios.
7. Informe técnico de criterios radicado N° 160-08-02-01-0424 del 09 de marzo de 2026.


**ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER** el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, a los señores **CARLOS IVAN CORREA DIAZ**, identificado con C.C. N° 78.304.749, **CAMILO ANDRES GRACIANO VASQUEZ**, identificado con C.C. N° 1.039.287.494, **WILSON ANTONIO ARGUMEDO VARGAS**, identificado con C.C. N° 1.063.361.975, **DOLMER ANTONIO FERRARO MANCO**, identificado con C.C. N° 1.039.288.413 y **JAIDER YAMITH HIGUITA SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. N° 1.039.285.232, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a los señores **CARLOS IVAN CORREA DIAZ**, identificado con C.C. N° 78.304.749, **CAMILO ANDRES GRACIANO VASQUEZ**, identificado con C.C. N° 1.039.287.494, **WILSON ANTONIO ARGUMEDO VARGAS**, identificado con C.C. N° 1.063.361.975, **DOLMER ANTONIO FERRARO MANCO**, identificado con C.C. N° 1.039.288.413 y **JAIDER YAMITH HIGUITA SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. N° 1.039.285.232, o a sus apoderados legalmente constituidos conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso Alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria

  
**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		06/04/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200165130-0151/2020